Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**'L, R M c/ Municipalidad de Rawson s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.681 – Año 2008)**

---- Trelew, 25 de abril de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- La demanda contencioso administrativa formulada por R M L, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. P O A, a fs. 21/26.------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 21/26 el Sr. R M L, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. P O A, promueve por ante el Superior Tribunal de Justicia demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Rawson, persiguiendo la anulación de plena jurisdicción de la Resolución 06/08. Solicita se decrete medida innovativa en relación a la resolución cuestionada, retrotrayendo la situación y manteniendo su categoría y remuneración.----------

---- II.- A fs. 30/32 el Superior Tribunal de Justicia Provincial se declara incompetente para entender en la presente causa y ordena su remisión a esta Cámara de Apelaciones para su conocimiento. Señala que corresponderá a este Tribunal analizar las condiciones de admisibilidad impuestas por la ley 3098 y, a todo evento, la procedencia de la precautoria solicitada.----------

---- III.- En este sentido, de conformidad con lo establecido por el art. 130 de la ley 3098 no se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución.----------

---- Y, siendo de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial, N° 920 (art. 2 de la Ordenanza N° 4380/97) el presentante no invoca ni acompaña constancia de haber deducido recurso de reconsideración contra lo resuelto (art. 106, ley 620), por lo que no acredita haber reclamado sin éxito por ante el Intendente la modificación de la Resolución N° 06/08, presupuesto para la habilitación de esta instancia judicial.----------

---- Esto por si solo basta para rechazar *in limine* el recurso de fs. 21/26.----------

---- Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, ha de señalarse que dado que el

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

presentante a fs. 21 señaló deducir acción de “plena jurisdicción”, su planteo debió haber sido realizado por ante el juzgado de primera instancia de Rawson. Es que, cabría entender que este tribunal de apelación cuenta con competencia atribuida por la ley 37 y concordantes exclusivamente como tribunal de revisión y, por ende, no puede fungir como tribunal por ante el cual pudiera tramitar un procedimiento, cualquiera sea el tipo, propio y connatural a la actividad que se desarrolla en un tribunal de primer grado. Y ello tanto es así que indudablemente las interpretaciones que se han venido dando a los artículos 127 a 133 de la ley 3098 lejos se encuentran de ser claras. A título de ejemplo, dicha norma denomina recurso a lo que no es recurso o atribuye procedimiento de los recursos (al señalar el art. 132 in fine “para la tramitación del recurso libre”) y luego por vía de interpretación jurisprudencial se termina distinguiendo según sea el contenido del planteo y su oportunidad no solamente por ante quien debe ser presentado sino también la manera en que deberá transitarse en su discusión y decisión. En resumen, sería de considerar como un modo de clarificar en los futuros planteos por ante quién y cómo efectuarlos que tratándose de acciones de pleno conocimiento (denominadas de plena jurisdicción) deberán ser estos interpuestos por ante el juez de primera instancia y en cambio cuando se trata de impugnaciones dirigidas contra actos administrativos, deducidas dentro del término de quince días previsto por la ley, deberá darse el trámite previsto por el art. 132 de la ley 3098.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Rechazar *in límine* el recurso contencioso administrativo interpuesto a fs. 21/26.----

---- Con costas de alzada al recurrente vencido (arts. 68 y concs., C.P.C.C.), regulando los honorarios correspondientes al Dr. P O. A, letrado patrocinante del recurrente, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido en la suma de DOSCIENTOS PESOS ($ 200) (arts. 6, 7, 8 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese y notifíquese.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 65 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------